

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de enero de 2021, secretaría proceda a devolver el presente trámite a su lugar de origen, previas desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0331

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96553af6582886a3bbaebfa55ebb9b2b57c6b3cff3f3495cfc446396e54e9aea**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la manifestación del apoderado del demandado (archivo digital 86), mediante la cual solicita pronunciamiento frente al inventario de bienes adicionales, el levantamiento de medidas cautelares y el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de febrero del año que avanza, se dispone:

1.- Tenga en cuenta, que una vez presentó escrito de solicitud de inventarios y avalúos adicionales (archivo digital 64), del mismo se corrió traslado mediante auto del 23 de mayo de 2022 (archivo digital 70); la demandante se pronunció dentro del término previsto en el art.502 del C.G.P., (archivo digital 71), presentando objeciones.

Sin embargo, procede el demandado nuevamente a presentar escrito de inventarios y avalúos adicionales (archivo digital 84), donde refiere inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 095-150968, 095-68807, los cuales no se encuentran enlistados e identificados en el primer escrito de inventarios y avalúos adicionales, así como tampoco concuerdan los pasivos y compensaciones relacionados anteriormente, advirtiéndolo el despacho que por tratarse activos diferentes, de los mismos es necesario que la parte demandante se pronuncie en debida forma.

En consecuencia, se advierte al apoderado del demandado que el aplazamiento de la audiencia no es procedente por cuanto no elevó motivo alguno justificable, sin embargo, al observar la existencia de un nuevo escrito de inventarios adicionales, del que valga la pena resaltar no se evidencia que el apoderado demandado haya remitido al correo de la apoderada de la actora como lo ordena el art.3 de la ley 2213 de 2022, y de los cuales la parte actora no ha tenido oportunidad de controvertir por circunstancias no atribuibles al Juzgado, deberá aplazarse la audiencia ordenada para el día 15 de febrero del año que avanza.

En su lugar, se ordena correr traslado a la demandante del escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado nuevamente por el apoderado del demandado y que obra en archivo digital 84, por el término de 3 días, como lo indica el art.502 del C.G.P.

2.- Una vez transcurrido dicho término, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

3.- Frente al levantamiento de medidas cautelares, y de la revisión al expediente, se tiene que en audiencia de inventarios y avalúos se incluyeron y aprobaron en el activo los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50N-823542, el 50% de 50C-1237485 y un vehículo de placas

BNF-281, mismos sobre los cuales el demandado solicita el levantamiento de las medidas.

Como quiera que los anteriores muebles e inmuebles hacen parte del haber social, que son objeto de gananciales, y que el escrito de solicitud de levantamiento no se encuentra coadyuvado por la demandante, así como tampoco se cumple requisito alguno previsto en el art.597 del C.G.P., no se accede a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0122

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e462edc343f163a49b82f2b6cf370b94512b5c0fd5187808df0cf919774f2f**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A través de la ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso, fue derogada parcialmente la ley 1395 de 2010, en cuanto hace relación a los artículos 1 al 39, entre los cuales se incluía el artículo 9º, que adicionaba mediante parágrafo el artículo 124 del C. de P. C., respecto al lapso para dictar sentencia dentro de las actuaciones judiciales, so pena de perder competencia.

Es así como, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, contempla el mismo lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (Art. 9º), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Sin embargo, el legislador permite que el término anterior para proveer de fondo, pueda ser prorrogado por una sola vez:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En el presente caso, la notificación del demandado se efectuó el 25 de noviembre de 2019, y el emplazamiento a los acreedores se surtió el 4 de diciembre de 2020, lo que indica que, la fecha de vencimiento para proveer de fondo, a voces de la norma en comento, se cumplía el 4 de diciembre de 2021. No obstante, el Despacho no proveyó de fondo el asunto, el cual se encuentra ampliamente superado, sin embargo, no se declarará la nulidad de lo actuado, por cuanto, contrario a lo sostenido por el solicitante, y teniendo en cuenta pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Suprema de Justicia en concordancia con la sentencia C-443 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho, por lo que debe ser alegada por las partes antes de proferirse sentencia, y con todo, debe verificarse las circunstancias especiales en cada proceso, es por ello, que este Despacho Judicial, pone de presente que este Juzgado cambió de titular a partir del mes de abril de 2022, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación de la nueva titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de

carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, la actuación judicial de la referencia, para resolver de fondo el asunto, por las razones legales expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0122

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedd860fb5bf2be9c9a796b767f15672a56e4b305ebc6aecf9599ac0806a5db**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 27 de enero de 2021, secretaría proceda a devolver el presente trámite a su lugar de origen, previas desanotaciones a que hubiere lugar.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0337

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405746aaebdedceb804771c92e59ddf5365f1b5ebcabb80d8255578e90949fe9**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el curador ad hoc designado aceptó la designación (archivo digital 12), Secretaría proceda a posesionarlo, advirtiéndole que a partir de su posesión se discierne el cargo encargado y puede ejercerlo.

Como honorarios se señala la suma de \$900.000, a cargo de los demandantes, quienes deberán acreditar su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0145

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff43d4b591742ee09f3f9bbac57d437ff7b9ff50a4aa25c8e79da3de01e802a3**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Devuélvase el expediente de la referencia a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan aclarar la decisión contra la cual el señor Fredy Ricardo Acero Penagos presentó recurso de apelación, por cuanto el auto que declara reconstruido un expediente no tiene esta segunda instancia conforme lo dispone el art.321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0585

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c91a88b6948077c27828f172c999ff5ea6b535efe35f56d1eb55717725ab81**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca).

Mediante proveído de 04 de agosto de 2020, la Comisaría Primera de Familia de Chía declaró probado el incidente propuesto por la señora María Esther Carranza Carranza en contra de Juan de Jesús Rincón Bello, sancionándolo con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debió cancelar dentro de los cinco días siguientes, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá la conversión en arresto.

La anterior decisión fue confirmada por este Despacho mediante auto del 23 de octubre de 2020.

Como quiera que el término otorgado en decisión del 04 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Chía venció en silencio, dicha institución a través de auto de 24 de mayo de 2021 dispuso la conversión de la sanción impuesta mediante proveído de 04 de agosto de 2020 al señor Juan de Jesús Rincón Bello, identificado con cédula de ciudadanía número 7.308.813, en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente, decisión que fue notificada en legal forma al accionado, en consecuencia y como quiera que el señor Juan de Jesús Rincón Bello no pagó la sanción impuesta dentro de los cinco primeros en cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes citada, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el arresto del señor JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.308.813, por el término de seis (6) días, de conformidad con la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Chía.

Segundo. COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de Chía (Cundinamarca), la decisión tomada en providencia de 24 de mayo de 2021, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Chía, anexando copia auténtica de la misma, en orden a que proceda en forma inmediata a hacerla cumplir.

Tercero. OFICIAR al alcalde municipal de Chía (Cundinamarca), a efecto de que disponga del sitio donde el señor JUAN DE JESÚS RINCÓN BELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.308.813, debe cumplir el arresto decretado.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase la presente diligencia a la Comisaría de origen. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0586

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f437d00349a06ac52ba282d6a23d3f240f38c9091a1e0500a971254bdf9ff1a**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico interpuesta a través de apoderado judicial por Freilan Muñoz Pinilla contra Mayra Alejandra Aguirre Muñoz, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del art.82 del C.G.P., esto es, discriminar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar para cada una de las causales invocadas.

2.- En los hechos y pretensiones deberá aclarar la situación con los menores de edad, frente a los alimentos, visitas, custodia, etc.

3.- Aclarar cual fue el domicilio común de los esposos e informar si aún lo conservan.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0592

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd81a2a8d8a9a2bb66ff06e1b9b3937bee799661816cac005e80b437e2a8597a**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderada judicial por Ana Isabel Caro Guggenberger contra Gonzalo Alberto Suarez Paba, y se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería a la abogada María Carolina Castillo Álvarez, para que actúe en nombre y representación de la señora Ana Isabel Caro Guggenberger, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- En atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, y de conformidad con lo previsto en el art.598 del C.G.P., se tomarán las siguientes medidas cautelares:

5.1.- AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

5.2.- OTORGAR la custodia provisional de los menores de edad J.A.S.C. y L.M.S.C., a la demandante Ana Isabel Caro Guggenberger.

5.3.- FIJAR alimentos provisionales en favor de los menores de edad J.A.S.C. y L.M.S.C., y a cargo del demandado en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá pagar directamente el señor Gonzalo Alberto Suárez Paba, a la actora, los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2023.

5.4.- Por ser objeto de gananciales, se decreta el embargo y retención de los dineros que puedan encontrarse bajo la titularidad del demandado en el Fondo de Empleados Médicos PROMEDICO. OFICIESE a la citada entidad, para que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto las sumas ordenadas. En la comunicación inclúyase el numero de cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0593

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef93753812bc4a0c172bbd94d5a3ba9bcb1e17c1a156fb7ff84df8943141a5**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Alba María Gómez Mojica contra Javier Augusto Sarmiento Cortés y se dispone:

1.- EMPLAZAR al demandado, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Omar Alberto Romero Otalora, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0594

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9ddb5647f8d437431daafa4ce77a93818ef11c88ed4dc9c7416b5ab91bf42**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho invocada a través de apoderado judicial por María Elena Pinilla Rincón y Mery Fabiola Pinilla Rincón, contra los herederos determinados, Mauricio Lombana Rincón y demás herederos determinados del causante José Vicente Lombana Sierra y Sabina Rincón, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1.- Aclarar en el encabezado de la demanda, la razón por la cual la dirige contra el señor Nelson Alirio Pinilla Rincón.

2.- Informar en los hechos de la demanda, la fecha de iniciación y finalización de la presunta unión marital entre las partes.

3.- Aclarar cual fue el último domicilio común de la pareja.

4.- Informar el domicilio del demandado.

5. acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0595

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46750ce7057dcabbb8c725f37416e70b218e01361b391502c00ba723c1ea6d4e**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión del causante Alfonso Jurado Marín, presentada a través de apoderada judicial por Clara Isabel Jurado Gracia, Edelmira Jurado Gracia y Catherine Jurado Martínez, para que, dentro del término de cinco días (5), la subsane en la siguiente forma:

- 1.- Aclarar el escrito de la demanda, por cuanto contiene peticiones y pretensiones.
- 2.- Adecuar el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que la sucesión es un trámite liquidatorio que no tiene contraparte sino presuntos herederos llamados a aceptar o repudiar la herencia deferida. (Art. 82 C.G.P.)
- 3.- Aportar registro civil de nacimiento de los citados Orlando Jurado Gracia, Fabian Jurado Martínez, William Jurado Martínez, Alonso Jurado Martínez y Mario Jurado Martínez, a fin de acreditar su parentesco con la causante. (Art.85 C.G.P.)
- 4.- Aclarar la pretensión cuarta, toda vez que los gananciales a los que hace referencia solo pueden ser atribuibles a la socia conyugal. (art.82 C.G.P.)
- 5.- Indicar las direcciones de notificación de todos los herederos citados a la presente causa, incluyendo dirección de correo electrónico (art. 6 ley 2213 de 2022)
- 6.- Presentar la demanda en formato de mensaje de datos, al igual que los anexos, conforme lo dispone el art.6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0597

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82f50b231938eabdc15ade5b40e8cad9d46c7e45ceb9fd7e2d9c68143fe077e**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo presentada a través de apoderada judicial por Giovany Quiceno Mejía y Alexandra Bolaños Rodríguez, y se dispone:

1.- Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el art.612 del C.G.P., en concordancia con el art.579 *ídem*.

2.- Tramitar la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

3.- Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0598

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de
febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75459df7546749884fa9cfa07c451c2c7d12df0d88484477c8e0f0b76e5e49f0**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda ejecutiva de alimentos interpuesta a través de apoderada judicial por Diana Marcela Montero Matallana contra Fredy Manuel Ocampo Scarpeta, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

- 1.- Aportar el título ejecutivo completo, pues el allegado inicia en la página 3 de 5.
- 2.- Desacumular y aclarar las pretensiones de la demanda, discriminándolas una a una, mes a mes, concepto por concepto, año por año y totalizarlas.
- 3.- Aportar los documentos que acrediten el cobro de los gastos educativos.
- 4.- Aclarar el valor de la cuota alimentaria, de acuerdo al incremento anual al salario mínimo legal mensual así:

2016	\$600.000	7,00%	\$642.000
2017	\$642.000	7,00%	\$686.940
2018	\$686.940	5,90%	\$727.469
2019	\$727.469	6,00%	\$771.118
2020	\$771.118	6,00%	\$817.385
2021	\$817.385	3,50%	\$845.993
2022	\$845.993	10,07%	\$931.185

5. Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0599

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d393c2ce9104af4852f4a3586c9b3eb8e84794170b558c8676ab7397f5c787**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Leidy Paola Salamanca Tejedor, persona mayor de edad y domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, y se designe apoderado para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso de adopción a favor de la menor M.F.F.E., toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho DISPONE:

1° CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Leidy Paola Salamanca Tejedor, para el presente proceso de adopción en favor de la menor M.F.F.E.

2° DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre, al abogado José Gabriel Chávez Posada, a quien se puede notificar en la CALLE 3 No. 7-64 OFIC 203 ZIPAQUIRA TELEF 8813282 CELULAR 3224144550, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

3° A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0601

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 17 de febrero de 2023

El secretario,

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcc2f35e2fc3d8406a51e0d1575530fca3a3e8730ca4c46cbf89bb660113e5e**
Documento generado en 16/02/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Yina Paola Motato Hernández y Hugo Alexander Calderón Ariza.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar original del Decreto confirmatorio de la sentencia por la que se declaró nulo tal matrimonio, y de su constancia de ejecutoría, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia proferida por Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre Yina Paola Motato Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.655.854, y Hugo Alexander Calderón Ariza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.544.910.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de matrimonio correspondiente y de nacimiento de las partes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-00602

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de ____17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e6fd1bf40893984ec66e9763114b00709a0a793c0d15c4ed23d333cd54649**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo digital 17), y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en el ordinal cuarto y sexto de la sentencia proferida por este despacho el 09 de febrero de 2023, por cuanto se omitió el cambio de nombres del menor adoptado.

En consecuencia, el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2023, quedará así:

«CUARTO: El adoptado llevará en adelante como nombres y apellidos MIGUEL SOTO CASTRO...

SEXTO: COMUNICAR el cambio de nombres y apellidos del adoptado a la oficina respectiva, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, conforme lo ordenan el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia. OFICIESE”.

En todo lo demás, la sentencia queda incólume. Este auto hace parte integral de la decisión proferida el 9 de febrero de 2023 y toda copia que de ella se expida deberá contenerlo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0621

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6f8f1ab9c3af59b7927e1a60cd1756713049bfd54306ebfadb300b6297608**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a lo peticionado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cundinamarca (archivo digital 22-23), esto es, *“...no dar apertura al incidente de desacato, y en su lugar, conceder a la entidad un término prudencial de quince (15) días, para de esta forma resolver de fondo el trámite del señor GIOVANY ALEXANDER LOZANO RODRÍGUEZ quien actúa a través de apoderado.*

Este término se solicita en razón a que la suspensión del sistema se levantará el próximo 15 de febrero, y una vez se restablezca el ingreso se realizaran las gestiones, por lo que se considera, que máximo el día 28 de febrero se estaría notificando al usuario la resolución respectiva”, por improcedente, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela se concedió el término de 48 horas para dar cumplimiento a la orden allí impartida.

Por lo anterior, REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al señor Jhon Fredy González Dueñas, en su calidad de Director General del IGAC y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de noviembre de 2022, esto es, que *“en el término de (48) horas a partir de la notificación de esta decisión de respuesta clara y suficiente a cada uno de los ítems relacionados en la petición presentado por el señor Giovany Alexander Lozano Rodríguez el 6 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente y, la notifique en debida forma”,* además para que informe los nombres y demás datos de contacto de la persona responsable de dar cumplimiento a la sentencia en mención, en caso de que deban tomarse medidas sancionatorias. So pena de iniciar el incidente de desacato.

Secretaría remita copia de la presente decisión al demandante y deje constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0639

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 16 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db500d7d4fd77786f2e4d321bb708da8b172f50b3fe60590c45db56848aafa9**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora mediante memorial obrante en archivo digital 02, solicitó iniciar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia, por considerar que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el 19 de enero de 2023.

Por lo anterior y previo a dar apertura al trámite incidental, en los términos del art.27 del Decreto 2591 de 1991, se REQUIERE al señor Fernando Echavarría Diez, en calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos días informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de 19 de enero de 2023, además para que indique los nombres y demás datos de contacto de la persona responsable de dar cumplimiento a la sentencia en mención, en caso de que deban tomarse medidas sancionatorias.

Líbrese la comunicación pertinente, adjuntando el fallo de tutela citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0730

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812ff3008c7d78d9a23fbb85c328dbf8114ebb967b1efc77d2129e76de5d32dd**

Documento generado en 16/02/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
(CUNDINAMARCA)**

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

1° Incorporar al expediente digital la ampliación al dictamen pericial, aportado en cumplimiento de lo ordenado en el auto calendado 5 de septiembre de 2022 y que reposa en el archivo 24 del expediente.

2° Para los efectos del artículo 228 del CGP., córrase traslado a las partes e interesados vinculados al trámite por el término de tres (3) días de la complementación al dictamen pericial que versa específicamente sobre el avalúo de placas ZIV 960.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2013-0118.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bc36b29d05c6d067ce00e60ecd7d500caeb3bdc3e1fc37b34d5979f8ec1f5b**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1° Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Laboratorio de Identificación Humana de La Universidad Manuela Beltrán, obrante en el archivo 35 del expediente digital.

2° En atención a la petición que obra en el anexo 34 del expediente digital, por secretaría se ordena requerir a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días acredite el pago de la prueba de ADN decretada en auto de 3 agosto de 2022 ante el Laboratorio de Identificación Humana de La Universidad Manuela Beltrán; acreditado el valor cancelado se decidirá sobre la comisión de la exhumación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0451.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599e03a7b87ec545971e77b70f28571e5381ce54869983d430453a21710405d**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se ADMITE la anterior demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, presentada por la señora Leydy Patricia Marroquín Guaidia, mediante apoderado judicial contra Edwin Yesid Infante Osorio, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone AUTORIZAR residencia separada a los cónyuges Leydy Patricia Marroquín Guaidia y Edwin Yesid Infante Osorio. (literal a) numeral 5º artículo 598 del Código General del Proceso).

5º Reconocer personería para actuar como abogado demandante en reconvención a Jaime Gómez Guaidia en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Leydy Patricia Marroquín Guaidia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0334.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62937125d51d04d342ecd74ec6f3e7936fc906c7bc15988e84e585cbdecacaa**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Jaime Gómez Guaidia en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Leydy Patricia Marroquín Guaidia.

2° Para todos los efectos procesales pertinentes téngase por contestada la demanda principal por parte de la demandada, quien, además, a través de su apoderado judicial propuso excepciones de mérito.

3° Tener por vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito. En virtud de la omisión de pronunciamiento, no es posible acceder a la petición de adecuar el trámite a Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo de las partes.

4° Negar la petición de modificar el régimen de visitas acordado por las partes respecto de sus hijos menores de edad, esto teniendo en cuenta que, dicho régimen fue establecido en trámite administrativo y no por medio de este procedimiento judicial, por tanto, para su cumplimiento las partes deben hacer uso de las herramientas legales previstas para ello.

5° Una vez, este trámite se encuentre en la misma etapa que la demanda de reconvención, se fijará fecha para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0334.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b129b6b84d5cc77e24502dfef14857d037b3bc3468f299ae89bbbe6e1ab51**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dicaseis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1° Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que, las demandadas fueron notificadas de conformidad con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal confirieron poder a apoderada judicial a través de quien contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito.

2° Téngase surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida fuera Javier Antonio Estrada Garzón, ordenado en auto de 1° de junio de 2022.

2° Designar al abogado Hernando Alonso Angulo Martínez, persona que ejerce habitualmente la profesión de abogado ante este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, concurra inmediatamente a asumir el cargo de curador ad-litem de los herederos indeterminados de quien en vida fuera Javier Antonio Estrada Garzón, en forma gratuita, y proceda a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones a que hubiera lugar.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

3°. Por secretaria remítase el link del expediente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0715.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4866e8f85ec740eb252c30a89393ffdc90eb743c9e087daad1b9eb3bdc9edf6f**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora María del Pilar Carrillo Rubiano, a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de quien vida fuera Florentino Duran Prieto, en consecuencia, se dispone:

1° En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a los herederos indeterminados de quien vida fuera Florentino Duran Prieto

2° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso al señor Agente del Ministerio Público designado a este despacho.

3° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5° Reconocer personería a la abogada Linda Sthefany Rodríguez Calderón, como apoderada judicial de la demandante, señora María del Pilar Carrillo Rubiano, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0214

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3649931594102a6076f43a28c571c97cb072f7e78405efdc9411f5f95512a50**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial a Persona en Condición de Discapacidad, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1° Informe si Rodolfo Malaver Sánchez ha sido declarado interdicto.
- 2° Indique nombre, parentesco, así como direcciones físicas y electrónicas de otras personas que puedan ser designadas como persona de apoyo.
- 3° Delimite concretamente los actos o negocios jurídicos para los cuales requiere sea designada persona de apoyo a favor de Rodolfo Malaver Sánchez y el tiempo por el cual debe concederse el apoyo, esto, teniendo en cuenta que por el cambio de paradigma implementado por el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el literal a) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, no es posible designar persona de apoyo para todos los actos jurídicos en general. Lo anterior, especialmente en lo que tiene que ver con el Literal D de las pretensiones.
- 4° Aporte valoración de apoyos de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019.
- 5° Manifieste bajo la gravedad del juramento si la demandante se encuentra o no incurso en alguna de las causales de inhabilidades previstas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0610

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 febrero de 2023
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c77b652780abbd0eef5ff449c0160ba8809247b5354047b04f8d3b8db7db4**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Aporte documento idóneo que acredite el parentesco para con el causante de todos los demandantes, así como, de las personas que pretende citar, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales. (Artículo 85 del CGP)

2° Arrime documento idóneo por medio del cual se pueda constatar el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en el activo, para el año 2022. (numeral 5°, artículo 26 del Código General del Proceso).

3°. Refiera el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo indicado en el numeral 6° del artículo 489 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0611

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845340393d362cc794a332bc5caf761e3259b7093df02b65b45806a6bb3df8dd**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Autorizar el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

Advertir a la parte demandante que las peticiones pendientes por resolver no serán objeto de pronunciamiento debido al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0618

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab56ba8cfb45def4ecef7a437107dfb40f8e4cad9fa741c776a4c16ac43b03e**
Documento generado en 16/02/2023 10:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora Mercedes Adames Jaramillo contra Ricardo Pulido Vargas, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería al abogado Luis Enrique Rodríguez Bohórquez como apoderado judicial de la demandante, señora Mercedes Adames Jaramillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0619

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 febrero de 2023

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77edc498a727b3a39f6f916014d7de575b1a561c0e55c33ec18464ce851f3d8**

Documento generado en 16/02/2023 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Individualice las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las mismas deben expresarse discriminando cada una según la fecha en que se causó, su monto y concepto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, no fue aportado documento idóneo acreditando la fecha de exigibilidad de los gastos educativos – ruta escolar.

Acredite haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0622

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 febrero de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18446643fcf739acadb86a549401a4c629e8777bfffba256c7a758568364661**
Documento generado en 16/02/2023 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>